

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS Y DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO Y SUS PERSONAS SERVIDORAS

EXPEDIENTE: TESIN-JLI-01/2025.

PROMOVENTE: NORMA CECILIA CHÁVEZ MELGEM

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EN SINALOA Y OTRAS¹.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de junio de 2025.²

Acuerdo plenario que determina la **INCOMPETENCIA** de este órgano jurisdiccional para conocer la litis planteada por la actora, por tratarse de un asunto de la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
05 Junta Distrital/Autoridad Responsable	05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sinaloa

¹ Karely Vianey Meza Camarena, Encargada del Despacho en el encargo de Vocal Secretaria; María de la Luz Villanueva Herrera, Vocal de Organización Electoral; Gladis Guadalupe Beltrán Medina, Supervisora de la Zore 6; Rosa Aurelia Rubio Veá, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral 05 del INE en Sinaloa.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Juicio Laboral:	Juicio para dirimir los Conflictos y Diferencias entre el Instituto y sus Personas Servidoras.
------------------------	--

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Ingreso.** El 6 de febrero, la actora fue admitida para trabajar en la Unidad Administrativa de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sinaloa, con el cargo de Capacitadora Asistente Electoral.
- 1.2 Cese del Contrato.** Aduce la actora que el día 11 de mayo, por debajo de la puerta de su domicilio, le dejaron una Constancia de Hechos, mediante la cual le informan que resultaba procedente rescindir el contrato de prestación de servicios a partir del 9 de mayo, derivado del incumplimiento de diversas actividades encomendadas como Capacitadora Asistente Electoral.
- 1.3 Presentación del medio de impugnación.** El 12 de junio, la actora presentó -directamente a este Tribunal- Juicio Laboral en el cual señaló como partes demandadas a la 05 Junta Distrital, así como a Karely Vianey Meza Camarena, Encargada del Despacho en el encargo de Vocal Secretaria; María de la Luz Villanueva Herrera, Vocal de Organización Electoral; Gladis Guadalupe Beltrán Medina, Supervisora de la Zore 6; Rosa Aurelia Rubio Veá, Vocal Ejecutiva de la 05 Junta Distrital Electoral del INE en Sinaloa; de los que exige el pago de diversas prestaciones de orden laboral, por haber sido despedida injustificadamente.

1.4 Radicación y turno. Los días 13 y 16 de junio se radicó el expediente bajo la clave **TESIN-JLI-01/2025**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27³ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

Lo anterior, porque se debe determinar la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia relacionada con el pago de diversas prestaciones de Ley con motivo de un supuesto despido injustificado de la parte actora en el cargo que desempeñaba como Capacitadora Asistente Electoral adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sinaloa.

3. INCOMPETENCIA

³ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

⁴ Consultable en las páginas 184 a 186 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen "Jurisprudencia".

Este Tribunal Electoral **carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación**, de conformidad con los razonamientos siguientes:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por los Tribunales Electorales⁵.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Federal; 15, párrafos duodécimo y décimo quinto, de la Constitución Local; 1, 5, 9, 28, 29, 30, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley de Medios, se estableció en la entidad un sistema de medios de impugnación con el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales,

⁵ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

así como los de participación ciudadana, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para lo anterior, se creó el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa como órgano constitucional, autónomo e independiente en sus decisiones y la máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia, al cual se le dio competencia para resolver en forma definitiva y firme, **a nivel local**, las impugnaciones que en la materia electoral y de participación ciudadana se interpongan, debiendo garantizar la legalidad en la resolución de dichas controversias.

Así, de acuerdo con los artículos 5, 116, 118, 124, 127, 132 y 145, y demás relativos de la Ley de Medios, este Tribunal tiene competencia, como ya se expresó, para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, particularmente a través de los siguientes medios de impugnación:

- 1) **El Recurso de Revisión**, que pueden interponerlo los partidos políticos o candidaturas independientes en contra de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.
- 2) **El Recurso de Inconformidad**, que podrá interponerse para hacer valer causas de nulidad de votación recibida en casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones, así como para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo.

- 3) **El Recurso de Reconsideración**, el cual puede promoverse para impugnar la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.
- 4) **El Juicio para la Protección de los Derechos políticos de la Ciudadanía**, que procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos políticos electorales.
- 5) **El Juicio de Participación Ciudadana**, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.
- 6) **El Juicio para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto y sus Personas Servidoras**, procedente para resolver las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus personas servidoras.

- **Caso concreto**

La parte actora presentó un medio de impugnación ante este Tribunal, a fin de reclamar de la 05 Junta Distrital Ejecutiva y de diversas personas servidoras adscritas a dicha Junta, el pago de diversas prestaciones de Ley, derivado del cese del contrato de prestación de servicios y del supuesto despido injustificado del cargo de Capacitadora Asistente Electoral adscrita a la Unidad Administrativa de dicha autoridad electoral.

Respecto a lo denunciado, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el presente juicio, pues de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 145 de la Ley de Medios Local⁶ y tal como se precisó anteriormente; este órgano jurisdiccional únicamente cuenta con competencia, para conocer y resolver de forma definitiva las diferencias o conflictos laborales suscitados entre el Instituto Electoral Estatal y sus personas servidoras y no así para conocer de las controversias laborales del Instituto Nacional Electoral, ni de sus Juntas Locales o Distritales.

Lo cual implica que, este Tribunal sólo será competente cuando se presente una controversia u oposición de intereses entre esos sujetos, **cuestión que en la especie no acontece** toda vez que, como ha quedado señalado, el medio de impugnación presentado por la parte actora se relaciona con una controversia de carácter laboral surgida entre un órgano del Instituto Nacional Electoral y una de sus personas servidoras.

No obstante lo anterior, en atención a lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, en el precedente SUP-JLI-12/2009⁷, en un caso similar, esa autorizada jurisdiccional declaró ser incompetente para tramitar y resolver un Juicio Laboral, toda vez que se planteaba una controversia laboral entre un instituto electoral estatal y una de sus personas servidoras.

Por lo que, para atender los planteamientos formulados por la parte actora, la Sala Superior en una interpretación sistemática del artículos 17 y 41, fracción VI de la Constitución Federal, en los que se otorga la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita y la

⁶ **Artículo 145.** Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus servidoras serán resueltas por el Tribunal Electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

⁷ Visible en el siguiente Link: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JLI-0012-2009.pdf>

constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación; así como el criterio de esa misma Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**⁸, determinó remitir a un Tribunal Electoral Local el escrito de demanda para su trámite y resolución correspondiente, por tratarse de un juicio del ámbito estatal.

Determinación que se comparte por este Tribunal a contrario sensu, toda vez que el caso que nos ocupa, se trata de un medio de impugnación en el que se advierte un conflicto laboral entre una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa y una persona servidora adscrita a la misma, lo cual es del ámbito federal, por lo que este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es enviar el asunto a una de las Salas del TEPJF, con base a lo resuelto por la Sala Superior en el citado precedente y en lo siguiente:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII de esa Constitución⁹, le otorga de manera expresa la competencia al TEPJF de resolver de forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras.

⁸ Consultable en las páginas 171 a 172 de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*"; Volumen "Jurisprudencia".

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde **resolver en forma definitiva e inatacable**, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I...

(...)

VII. Los **conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores**;

Por otra parte, el artículo 96, numeral 1, de la Ley General de Medios¹⁰, establece que, la persona servidora del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionada o destituida de su cargo o considere que se le afecten sus derechos y prestaciones laborales, **puede inconformarse** a través de una demanda **que se presente directamente** ante la Sala competente del TEPJF.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, punto 1, inciso b) de la Ley General de Medios¹¹, establece que las Salas Regionales del TEPJF son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción en los casos distintos a los conflictos laborales entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus personas servidoras.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que debe ser una Sala Regional del TEPJF la que conozca y resuelva el presente medio de impugnación, toda vez que el caso que nos ocupa se trata de un conflicto laboral entre una Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y una persona servidora adscrita a dicha Junta.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que el presente caso debe remitirse a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, por ser esta la Sala

¹⁰ **Artículo 96**

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, **podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral**, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

¹¹ **Artículo 94**

1. Son **competentes** para resolver el juicio para **dirimir los conflictos** o diferencias laborales de los:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre **los órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que **ejerza su jurisdicción**, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, **distintos a los señalados en el inciso anterior.**

competente para conocer y resolver la controversia del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un conflicto laboral en contra de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, la cual no forma parte de los órganos centrales de dicho instituto, aunado a que el Estado de Sinaloa corresponde a la primera circunscripción plurinominal, en donde dicha Sala ejerce su jurisdicción, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 94, punto 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 12/2004, identificada con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**¹².

Asimismo, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre otros aspectos de competencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, ya que se advierte que debe de ser la Sala Regional la encargada de analizar sobre la competencia y los supuestos de procedencia del presente caso.

Por lo expuesto anteriormente, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, previa copia certificada que se deje en el archivo de este Tribunal, remita de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal.

¹² Jurisprudencia 12/2004, Consultable en las páginas 173 a 174 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen "Jurisprudencia".

En conclusión, este órgano jurisdiccional es **INCOMPETENTE** al no tratarse de una controversia laboral de las que puede conocer y resolver.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA

Primero. Este Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver la controversia laboral planteada en el presente medio de impugnación.

Segundo. Se remite el Juicio Laboral a la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en los términos de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE: en términos de Ley.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las magistraturas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares, Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



AIDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL